



I. **VISTOS:** el Informe N° 000307-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 06 de octubre de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Raúl Jhoel Correa Duque, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el Sitio Arqueológico “Farfán- Sector D”, ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, cuenta con Resolución Directoral N° 117 del 05.12.1994, que lo reconoce como sitio arqueológico integrante del Patrimonio Cultural de La Nación;
- 2.2 Mediante la Resolución Directoral N° 000060-2021-DGPA/MC, de fecha 30 de abril del 2021, se determina la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Farfán- Sector D”, ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, de acuerdo con el Plano Perimétrico con código N° PPROV- 016MC_DGPA-DSFL-2021-WGS84;
- 2.3 Mediante Resolución Subdirectoral N°000005-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 24 de junio de 2025, el órgano instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Raúl Jhoel Correa Duque (en adelante el administrado), por ser el presunto responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico “Farfán- Sector D”, ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296;
- 2.4 El 25 de junio de 2025, el órgano instructor notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N°000005-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;
- 2.5 Que, con fecha 01.07.2025 mediante Expediente N° 0094725-2025 el administrado presenta descargos y con fecha 02.07.2025 mediante Expediente N° 0095472-2025 presenta nuevamente descargos;
- 2.6 Mediante Informe N° 000307-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 06 de octubre de 2025, el órgano instructor recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N°000005-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC;



ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.7 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.8 Que, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, modificado por la Ley N° 30230, establece respectivamente, que *“Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique”,* así también, que *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”;*
- 2.9 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico “Farfán- Sector D”, ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de comisión de los hechos, modificado por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, que establece que *“Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”;*
- 2.10 De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es consecuencia, solo puede ser sancionad quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros²;

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

²https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



- 2.11 Este principio se complementa con el de presunción de licitud, en virtud del cual la Administración debe presumir que los administrados actúan conforme a derecho salvo que existan pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Dicha presunción se encuentra estrechamente vinculada al principio constitucional de presunción de inocencia³, el cual exige que la carga de la prueba recaiga en la autoridad que formula la imputación⁴;
- 2.12 En esa línea, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG dispone que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Administración, conforme al principio de impulso de oficio. Es decir, recae en el Administración la obligación de acreditar con medios probatorios suficientes la comisión de la infracción atribuida;
- 2.13 En el presente caso, se imputa al administrado la ejecución de las siguientes acciones dentro del Sitio Arqueológico “Farfán- Sector D” se encuentra en el anexo de Ciudad de Dios, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, sin embargo, de los medios probatorios que obran en el expediente ((Acta de Intervención N° 53” del 9.7.2021, Acta de Intervención N° 78” del 3.9.2021 y Acta de inspección del día 10.9.2021), lo señalado por el propio órgano instructor y el Informe N° 000136-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, que señala que en esa misma área afectada se verificaron hechos nuevos, realizados por la persona de José Vilar Ugaz Gonzales identificado con DNI N° 19256409, Joselito Cruzado Julon identificado con DNI N°41739253 y Alejandría Calderón Nery con DNI N°43434403;
- 2.14 En consecuencia, no se configura el Principio de Causalidad, por lo que no es posible atribuirle responsabilidad administrativa por los hechos atribuidos mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC;
- 2.15 Que, el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 25 de abril de 2019 (en adelante, RPAS), establece que corresponde al Órgano Instructor emitir un Informe Final debidamente sustentado, en el que se determine de manera motivada *“si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor”*. Por tanto, corresponde evaluar el presente expediente administrativo, a fin de determinar las acciones legales pertinentes;
- 2.16 Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento determina la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción respecto contra quien se inició el procedimiento administrativo

³ Rico Ibérico, G (2022). “Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil”. LP: Lima, pp. 98-102

⁴ Alarcón Sotomayor L. (2007). El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Civitas (Thomson Reuters-Civitas): Pamplona, pp. 387-412



sancionador dispuesto con la Resolución Subdirectoral N°000005-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

- 2.17 Por tanto, al no haberse reunido elementos probatorios válidos y suficientes para romper la presunción de licitud ni para acreditar la responsabilidad del administrado, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Raúl Jhoel Correa Duque;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N°000005-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 24 de junio de 2025, contra el señor Raúl Jhoel Correa Duque, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR al administrado que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en la norma de la materia; en atención a lo señalado en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, sujeto a la disposición de sanciones administrativas y denuncias penales que correspondan ante el incumplimiento de lo antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL